

Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos

I

Los centros de datos constituyen infraestructuras necesarias para la digitalización de la economía y la prestación de los servicios digitales que emplean las administraciones públicas, el tejido económico e industrial y el conjunto de la ciudadanía. Así lo reconoce la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024, aprobada por el Consejo de Ministros el 14 de mayo de 2024, que sitúa a España como referente para el desarrollo de estos centros por su ubicación geográfica, su clima y su liderazgo en energías renovables y en conectividad.

En coherencia con este diagnóstico, en los últimos años se ha constatado un incremento sustancial del interés por desplegar centros de datos en España, lo que abre una oportunidad para el avance de la digitalización del país y para la contribución a la soberanía digital europea, si bien requiere ordenación para priorizar los proyectos que maximicen las oportunidades económicas y sociales, contribuyan a dichos objetivos de resiliencia y soberanía digital, y sean compatibles con los objetivos de sostenibilidad energética y medioambiental establecidos.

Como muestra de este crecimiento, solo desde la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el gestor de la red de transporte ha concedido a este tipo de instalaciones más de 6 GW de capacidad de acceso, mientras que en el ámbito de la distribución de energía eléctrica, desde 2020, se han otorgado en torno a otros 6 GW de capacidad de acceso a estas infraestructuras. A las cifras anteriores debe sumarse el fuerte interés por la capacidad de acceso por parte de este tipo de instalaciones identificado durante la tramitación de la Planificación de la Red de Transporte 2025-2030, unas cifras agregadas que, de atenderse, obligarían a dedicar buena parte de los esfuerzos económicos previstos en dicha planificación a los refuerzos de red necesarios para atender a estas infraestructuras.

Con estas cifras, los permisos ya concedidos superan las estimaciones más ambiciosas de despliegue para los próximos años: la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 prevé 2,5 GW de potencia de computación en 2030, equivalentes a entre 3,5 y 4 GW de demanda eléctrica, y las previsiones del propio sector y de los analistas independientes se sitúan en rangos similares o incluso inferiores.

Resulta, por tanto, pertinente articular una ordenación específica del despliegue de estos proyectos para facilitar su contribución a los objetivos de resiliencia y soberanía digital reflejados en la Estrategia en consonancia con los objetivos de sostenibilidad energética así como con el marco de protección ambiental establecido. De esta manera, será posible maximizar las oportunidades económicas y sociales asociadas al desarrollo de centros de datos.

La ausencia de un marco específico podría, de hecho, comprometer las metas del país en materia de soberanía digital y de resiliencia energética.

En el primer caso, al no garantizarse la autonomía estratégica en la gestión y el procesamiento de los datos. Como señala la hoja de ruta «Acelerar la soberanía digital en España», publicada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la nube alojada en centros de datos es la columna vertebral de toda la infraestructura digital moderna, y se necesitan nube soberana y centros de datos propios para asegurar la resiliencia, la seguridad y la autonomía estratégica.

La propia hoja de ruta identifica los centros de datos sostenibles entre sus acciones propuestas, al considerar que el interés inversor atraído por España, por sus recursos energéticos y su conectividad, ofrece la oportunidad de redefinir estas infraestructuras para alinearlas con los objetivos nacionales y europeos. Además, sostiene que España puede liderar la aprobación de una norma de centros de datos sostenibles que combine eficiencia energética, hídrica, ordenación territorial, creación de empleo y crecimiento económico. Este real decreto responde a esa acción.

En esta misma línea, la propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de nube e inteligencia artificial, actualmente en tramitación, reconoce que las infraestructuras de computación han dejado de ser meros activos técnicos para convertirse en recursos estratégicos críticos para la seguridad económica, la soberanía, la resiliencia y la competitividad de la Unión, advirtiendo de la dependencia del mercado europeo respecto de un número reducido de proveedores de terceros países (en la actualidad, según la citada Hoja de Ruta, más del 80 por ciento de los servicios en la nube y el 90 por ciento de los datos europeos están controlados por empresas estadounidenses), con los consiguientes riesgos de la aplicación extraterritorial de legislaciones de terceros Estados, del acceso no autorizado a datos y de la eventual discontinuidad operativa, riesgos que conllevan la necesidad de reforzar las consideraciones ligadas a la soberanía digital de la Unión.

Contar con activos de este tipo en territorio europeo, y con la disponibilidad de capacidad de cómputo localizada, resiliente y sujeta al ordenamiento jurídico europeo, supone, por tanto, un soporte esencial de la soberanía digital y de la

autonomía estratégica de España y de la Unión Europea, y una condición estratégica para la seguridad económica y la reducción de dependencias tecnológicas respecto de terceros países.

Por ello, en el ámbito de la soberanía digital, el objetivo de la norma es dotar al sistema de mecanismos que permitan asegurar la contribución de los centros de datos a este objetivo.

Por otro lado, un despliegue desordenado e incondicionado de este tipo de infraestructuras podría afectar a los objetivos de descarbonización de España, obstaculizando el desarrollo de uno de los principales beneficios socioeconómicos que nacen de la transición energética: unos precios de la energía más competitivos gracias a la contribución renovable, factor que es, por otro lado, uno de los elementos que explican el significativo interés de los promotores de centros de datos, así como de otras iniciativas, por España.

Los consumos de energía eléctrica asociados a estos centros de datos son esencialmente planos y no disponen automáticamente y *a priori* de la flexibilidad necesaria para adaptarse a un modelo energético caracterizado por la cada vez mayor integración de energías renovables en el mix de producción de electricidad. Además, y a diferencia de otros vectores y consumos energéticos (como el hidrógeno renovable o las peticiones de acceso asociadas a la electrificación de la industria), estos consumos son en buena parte adicionales, de tal forma que no contribuyen a la sustitución tecnológica de otros vectores energéticos o consumos que son actualmente responsables de emisiones de gases de efecto invernadero, al consumir otros tipos de energía. En consecuencia, el incremento de demanda de estas características puede aumentar las necesidades de generación y firmeza, lo cual, en un contexto de mercado eléctrico marginalista como el español y el europeo, y salvo que se adopte un marco específico, supone un aumento del uso de gas como tecnología marginal y, con ello, mayores precios de la electricidad para el conjunto de consumidores.

Tanto la falta de flexibilidad como la adicionalidad asociada a estas infraestructuras provocan que, en última instancia, resulte necesario asegurar su compatibilidad, en la escala y órdenes de magnitud observados, con un modelo energético basado en el aprovechamiento de las oportunidades que acompañan el proceso de descarbonización, máxime cuando estas peticiones superan incluso las previsiones más ambiciosas de crecimiento de este tipo de tecnologías.

Por ello, resulta igualmente adoptar medidas para que estas infraestructuras vayan acompañadas de nueva generación renovable, de modo que su implantación no menoscabe la posibilidad de acceder a este tipo de energía a otras actividades igualmente necesarias para la economía y sociedad españolas,

ni los objetivos de electrificación, de reducción de la dependencia energética exterior y de contención de los precios para el conjunto de los consumidores. Por otra parte, la digitalización y la inteligencia artificial pueden permitir una operación y una planificación más eficientes de las redes, una mejor predicción de la demanda y de la generación renovable y la activación de la flexibilidad de la demanda, como señala la Comisión Europea en su Hoja de Ruta Estratégica para la Digitalización y la Inteligencia Artificial en el Sector Energético. Asimismo, con una regulación adecuada el despliegue de los centros de datos puede impulsar el desarrollo y la instalación de nueva generación renovable, que requiere de visibilidad de demanda firme en tanto que avanza el proceso de electrificación de otros usos de energía.

En suma, y en materia de soberanía energética, el objeto de esta norma es que las transiciones digital y ecológica avancen juntas mediante un despliegue ordenado.

También en el ámbito energético y ambiental, la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida), reconoce las preocupaciones existentes acerca del potencial consumo energético e hídrico de estas infraestructuras, y recuerda que la Estrategia Digital Europea ya puso de relieve la necesidad de lograr unos centros de datos altamente eficientes desde el punto de vista energético y sostenibles. Dicha directiva busca promover la eficiencia energética en el sector de los centros de datos, y la recogida y publicación de datos que sean pertinentes para el rendimiento energético, la huella hídrica y la flexibilidad de la demanda de los centros de datos.

Por consiguiente, precisamente por el carácter estratégico de los centros de datos, se busca distinguir los proyectos firmes y viables, con una adecuada contribución a los objetivos de soberanía digital y sostenibilidad energética, de modo que la capacidad de red disponible así como otros recursos necesarios para estas infraestructuras no queden acaparados por proyectos que no maximicen estos valores.

II

La necesidad de adoptar medidas se ha acrecentado a raíz de la crisis en Oriente Medio. Así, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, identifica que la puesta en marcha de proyectos de elevado consumo eléctrico en el corto plazo, si no se acompasa con un despliegue proporcional de nueva generación renovable, generaría un doble perjuicio: un mayor uso de gas natural para generación eléctrica, en un contexto de mercados tensionados, con el consiguiente incremento de los costes eléctricos para el conjunto de los

consumidores, y por tanto una reducción del incentivo de electrificación, que el citado Real Decreto-ley pretende impulsar para combatir la dependencia fósil que la crisis actual ha vuelto a exponer.

Por ello, el citado Real Decreto-ley establece la necesidad de regular que este tipo de infraestructuras, imprescindibles para la digitalización de la economía y el refuerzo de la autonomía estratégica en materia de datos, vayan acompañadas de nueva generación renovable y por tanto no produzcan un menoscabo de los objetivos energéticos de electrificación y reducción de dependencia energética exterior. En particular, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley establece que, mediante real decreto del Consejo de Ministros, se aprobarán los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital que se aplicarán a los centros de datos que se conecten a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Esto es así puesto que, teniendo en cuenta la naturaleza de las redes de transporte y distribución de electricidad como bien escaso, resulta oportuno establecer determinadas condiciones o requisitos para aquellos consumos que deseen optar a una determinada capacidad de acceso a dichas redes.

De acuerdo con lo previsto en la citada disposición del Real Decreto-ley, los requisitos que deben regularse podrán incluir, entre otros, criterios de adicionalidad y correlación horaria en relación con el consumo de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables, de eficiencia energética, sostenibilidad en el uso del agua, beneficios económicos y sociales, así como aquellos que permitan demostrar su contribución a la resiliencia y soberanía digital de la economía española o europea.

Este real decreto supone, por tanto, el desarrollo reglamentario del anterior mandato normativo, materializando la relación de requisitos establecidos en la citada disposición adicional.

En tanto no se apruebe este marco, la capacidad de acceso disponible continúa asignándose sin atender a los criterios de sostenibilidad energética y medioambiental, de resiliencia y de soberanía digital que el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, ordena establecer. Ello puede detraer capacidad de red necesaria para la electrificación de otros usos (industriales, de transporte o residenciales), igualmente llamados a contribuir a los objetivos de descarbonización.

Este real decreto desarrolla asimismo la palanca 2 de la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024, «Generar Capacidades de Almacenamiento en Condiciones de Sostenibilidad», dirigida a impulsar la instalación sostenible de centros de datos y la ordenación estratégica de las infraestructuras de computación.

Por otra parte, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, impone al conjunto de las administraciones públicas el mandato de alcanzar determinadas reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero así como determinados objetivos de penetración de energías renovables tanto en el consumo de energía final como en el sistema eléctrico.

Ahonda asimismo en otro mandato legal anterior, introducido por el artículo 77 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que indica que la política energética estará orientada a garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad medioambiental y, en concreto, que el modelo de consumo y de generación y distribución de energía debe ser compatible con la normativa y objetivos comunitarios y con los esfuerzos internacionales en la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el artículo 33.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, prevé que *mediante real decreto del Consejo de Ministros puedan establecerse los criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deba satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables*. Por otro lado, su artículo 44 establece los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro, y prevé que reglamentariamente serán, en su caso, objeto de limitación o ampliación.

La determinación de los requisitos y condiciones antes mencionados se encuentra inspirada por los principios de necesidad, proporcionalidad y trato no discriminatorio que deben regir cualquier medida regulatoria de esta naturaleza.

III

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de la citada disposición legal, este real decreto establece requisitos que permitan demostrar la contribución de los centros de datos a la resiliencia y soberanía digital; requisitos asociados a la eficiencia energética y eficiencia en el uso del agua; y requisitos asociados a la correlación y adicionalidad con respecto al uso de energías renovables.

En aplicación del criterio de proporcionalidad, las obligaciones de este real decreto se aplican a los centros de datos cuya potencia de acceso sea igual o superior a 1 MW, por ser aquellos cuya demanda tiene incidencia apreciable sobre la capacidad de red disponible y sobre los recursos hídricos y territoriales. El umbral se expresa en potencia de acceso, y no en potencia de tecnología de la información, porque el bien cuya asignación se ordena es la capacidad de las redes de transporte y distribución. Las obligaciones de comunicación y publicidad del artículo 14 se fijan, en cambio, en 500 kW de potencia de tecnología de la información, por coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364.

En primer lugar, el real decreto regula los requisitos de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos comprendidos en su ámbito de aplicación. Los requisitos de resiliencia y ciberseguridad continuarán rigiéndose por su normativa específica, aprovechando los sistemas de evaluación aplicables, si bien podrán ser tenidos en cuenta en la priorización de la concesión de los accesos a la red eléctrica.

En materia de soberanía digital, antes de la puesta en explotación del centro, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, su titular deberá presentar una declaración responsable en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos, cuyo contenido quedará sujeto al control posterior del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y su cumplimiento será criterio necesario para el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión.

Los requisitos de soberanía digital se circunscriben a los elementos sometidos al control directo o contractual del obligado. Comprenden su establecimiento en la Unión Europea; la permanencia en ella de los datos operativos que se encuentren bajo su control; el control y la trazabilidad del soporte prestado desde terceros países; la supervisión de los subcontratistas directos, y la adopción de medidas frente a los accesos o transferencias de datos requeridos por autoridades de terceros países que resulten contrarios al Derecho aplicable, pudiendo incorporarse compromisos adicionales de forma voluntaria.

Además, con el fin de que los sistemas de información del sector público sujetos al Esquema Nacional de Seguridad permanezcan bajo el marco jurídico y jurisdiccional de la Unión, los centros de datos no podrán alojarlos salvo que los datos bajo control de las entidades del sector público, incluidos los metadatos, los datos de telemetría, los registros, las réplicas y las copias de seguridad, se traten, almacenen y transfieran exclusivamente dentro de la Unión Europea.

Esta regla toma como referencia el criterio de localización previsto para el nivel 1 en la propuesta de Reglamento sobre el desarrollo de la nube y la inteligencia artificial —Cloud and AI Development Act— en relación con los servicios de nube utilizados por el sector público. No obstante, se configura como una obligación directa de los centros de datos y no incorpora la excepción que permitiría a la entidad pública exigir expresamente otra localización. Se pretende así garantizar que los sistemas y datos del sector público alojados en los centros comprendidos en este real decreto permanezcan sujetos al ordenamiento de la Unión durante todo su tratamiento.

En segundo lugar, este real decreto establece los requisitos aplicables en materia de eficiencia energética y sostenibilidad en el uso del agua. Ello, en cumplimiento de la citada disposición adicional del Real Decreto-ley 7/2026, de

20 de marzo, así como del artículo 12.4 de la Directiva (UE) 2023/1791, que establece que los Estados miembros impulsarán que los centros de datos de su territorio tengan en cuenta las mejores prácticas recogidas en el código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los centros de datos. Entre las cuestiones clave identificadas en dicho código de conducta se encuentra la eficiencia en el uso de energía y en el uso del agua.

Asimismo, en desarrollo de la citada directiva, la Comisión Europea está elaborando un reglamento delegado para el establecimiento de un sistema de etiquetado para los centros de datos, con criterios homogéneos relativos al uso de energía y uso de agua, entre otros. Con el objeto de maximizar la coherencia normativa, el uso de los datos que se comuniquen oficialmente en el contexto europeo así como de las mejores referencias disponibles a nivel comunitario, este real decreto establece los requisitos de eficiencia energética y eficiencia hídrica en función de la clasificación en la escala europea, que formará parte de la etiqueta oficial.

Así, se establece que los centros de datos objeto de este real decreto deban cumplir criterios de eficacia en el uso de la energía (PUE) y de eficacia en el uso del agua (WUE) correspondientes a la clase «A» de la escala europea. Asimismo, la acreditación de las citadas condiciones se llevará a cabo mediante la presentación de la correspondiente etiqueta europea o, en su defecto, la declaración responsable con el contenido y formato previstos en el reglamento delegado, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan llevarse a cabo para confirmar el cumplimiento de los criterios.

De forma transitoria, y hasta la fecha de aplicación del sistema de etiquetado europeo, prevista para agosto de 2027, se establecen valores máximos de PUE de 1,15 y de WUE de 0,1, ambos calculados de acuerdo con el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, relativo a la primera fase del establecimiento de un régimen de evaluación común de la Unión para centros de datos, al ser estos los valores correspondientes a la citada clase «A» propuestos por la Comisión Europea de cara a la elaboración del reglamento delegado relativo al etiquetado de los centros de datos. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, los umbrales fijados para cada indicador se han basado en el análisis de los datos suministrados por los operadores de centros de datos durante el primer periodo de comunicación, y la evaluación de la normativa, iniciativas y estándares existentes. Indica asimismo que este análisis ha sido tratado con los distintos agentes durante la fase de consultas, y se han publicado en el informe técnico *«Assessment of next steps to promote the energy performance and sustainability of data centres in EU, including the establishment of an EU-wide rating scheme»*.

En tercer lugar, este real decreto establece criterios de adicionalidad y correlación horaria en relación con el consumo de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables, con el objetivo de que los nuevos consumos asociados a centros de datos se basen en una elevada proporción, hora a hora, en nueva generación renovable.

En este sentido, se propone establecer un sistema de otorgamiento del acceso, así como de uso de dicha capacidad, en función del grado de integración de energías renovables en la generación de energía eléctrica en el mix eléctrico. Así, cuando dicho nivel de integración se sitúe por encima del 90 por ciento, podrán otorgarse los permisos de acceso y conexión a estas instalaciones sin ninguna exigencia previa susceptible de acreditación en el ámbito de la adicionalidad y correlación en relación con energías renovables, si bien se fija un número máximo de horas de consumo basado precisamente en dicho nivel de penetración de renovables.

Hasta que dicho porcentaje de renovables no se haya alcanzado, se propone establecer determinados requisitos de compatibilidad energética y medioambiental como condición previa para que estas instalaciones puedan optar a las capacidades de acceso y conexión solicitadas. Así, se requiere que acrediten la cobertura de sus consumos, en el porcentaje establecido en este real decreto, mediante generación de origen renovable, bien a través de alguna de las modalidades previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, bien a través de instrumentos de cobertura a plazo. Adicionalmente, se deberá garantizar el cumplimiento de determinados factores de adicionalidad y correlación horaria.

Estas exigencias no resultan novedosas en comparación con otros requisitos existentes en el ámbito energético que resultan de aplicación a otros vectores energéticos destinados a desempeñar un papel fundamental en la descarbonización de la economía. Así, el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una metodología común de la Unión en la que se definan normas detalladas para la producción de combustibles renovables de origen no biológico, plantea determinados requisitos de adicionalidad (artículo 5), de correlación temporal (artículo 6) y correlación geográfica (artículo 7), que resultan exigibles para acreditar el origen totalmente renovable de la electricidad utilizada para la producción de carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.

Por otro lado, el hidrógeno renovable producido mediante electrólisis está destinado a desempeñar un rol esencial en el proceso de transición hacia una economía libre de emisiones de carbono, tal y como se pone de manifiesto en

los diferentes instrumentos de planificación y prospectiva aprobados tanto en el ámbito nacional como en el europeo, entre otros la Hoja de Ruta del Hidrógeno, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de octubre de 2020, la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, aprobada por Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, o, de manera más reciente, el Pacto por una Industria Limpia aprobado por la Comisión Europea el 26 de febrero de 2025. Sin embargo, el despliegue de estos nuevos vectores energéticos verdes requiere de estrictas medidas para garantizar el origen renovable de la electricidad empleada en su producción, como ponen de manifiesto los requisitos incluidos en el referido Reglamento Delegado (UE) 2023/1184. Además, estas instalaciones de electrólisis compiten por la capacidad de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Es por ello que, de manera análoga a lo que ocurre con el hidrógeno renovable y otros productos derivados, se plantea extender esas mismas exigencias de adicionalidad y correlación horaria a los centros de datos que pretendan obtener permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad. Esta extensión por analogía de los requisitos de cobertura renovable a los centros de datos contribuye a reforzar la proporcionalidad de las medidas previstas y su carácter no discriminatorio.

En cuarto lugar, la citada disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, prevé que el incumplimiento de estos requisitos podrá dar lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión y, en su caso, a penalizaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen. En cumplimiento de dicha disposición, este real decreto prevé los supuestos de pérdida de los accesos así como, un régimen de recargos sobre los cargos y peajes que deben pagar los centros de datos, en función de los incumplimientos y su posible carácter reiterado.

Al suponer una mayor contribución en términos de recaudación de cargos y peajes del sistema eléctrico, los recargos permiten reducir la factura eléctrica de los consumidores, compensando el sobre coste derivado por el incumplimiento, en coherencia con el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En casos de incumplimiento significativo y reiterado, se establece la pérdida del derecho de los permisos de acceso y conexión.

En definitiva, los requisitos y recargos previstos en este real decreto evitan que los costes asociados a la integración de estos nuevos consumos, esencialmente planos y no gestionables, que incrementan las necesidades de firmeza y de servicios de balance del sistema eléctrico, se trasladen al conjunto de los consumidores.

Finalmente, el real decreto establece las obligaciones a los centros de datos cuya potencia de tecnología de la información sea igual o superior a 500 kW de recogida y publicación de la información relevante para el rendimiento energético, el uso de energías renovables, la huella hídrica y la demanda, materializando así el régimen de comunicación y publicidad de la Directiva (UE) 2023/1791.

Asimismo, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, establece que los requisitos se aplicarán a todos los centros de datos que se conecten con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, previsión que se materializa en la disposición transitoria tercera.

Por último, este real decreto define los agentes intervinientes y los medios de acreditación de los requisitos y condiciones que establece. Prevé también la forma de proceder cuando los nudos se encuentren activados para concurso por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

IV

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de establecer condiciones y requisitos de acceso a las redes de transporte y distribución para los centros de datos, habida cuenta del elevado número de solicitudes de acceso a dichas redes, y teniendo en cuenta la necesidad de preservar los objetivos energéticos y medioambientales de descarbonización de la economía, así como de soberanía digital.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en él.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica puesto que supone el desarrollo de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco normativo

estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta.

En aplicación del principio de transparencia, el proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa contemplado en el apartado 2 del citado artículo, por cuanto la norma desarrolla el mandato expreso contenido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que delimita ya su objeto y contenido esencial, y regula aspectos parciales del régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1.13.^a, 21.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la competencia exclusiva en telecomunicaciones y las bases del régimen minero y energético. En la tramitación de este real decreto ha emitido informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, se ha dado audiencia a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla y ha informado la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, Comercio y Empresa, de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es establecer los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, incluidos los requisitos y el procedimiento aplicables a la solicitud y obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

2. Asimismo, se regula el procedimiento de publicidad de la información de los centros de datos en relación con su eficiencia energética y su sostenibilidad, de acuerdo con la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto se aplicará a las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, a los titulares de centros de datos que hayan solicitado o vayan a solicitar el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

A estos efectos, de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2023/1791, se entenderá por centro de datos toda estructura o grupo de estructuras utilizadas de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo A, punto 2.6.3.1.16, del Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, las obligaciones previstas en este real decreto se aplicarán a los centros de datos cuya potencia de acceso sea igual o superior a 1 MW y a los grupos de centros de datos situados en la misma ubicación y de la misma titularidad que, de forma agregada, alcancen dicha potencia.

2. Este real decreto se aplicará igualmente a los gestores de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a lo establecido en esta norma.

3. El artículo 14 se aplicará a las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, a los titulares de centros de datos cuya potencia de tecnología de la información sea igual o superior a 500 kW, con independencia de su potencia de acceso.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los centros de datos destinados exclusivamente a los sectores de la defensa, de la protección civil y de la seguridad pública.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Centro de datos: toda estructura o grupo de estructuras utilizadas de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo A, punto 2.6.3.1.16, del Reglamento

(CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía, conforme al artículo 2 de la Directiva (UE) 2023/1791. Esta expresión comprende los centros de procesamiento de datos a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

b) Contrato ATR: el contrato de acceso de terceros a la red suscrito conforme a la normativa sectorial.

c) Contrato de compra de electricidad renovable a plazo: el que reúne las características previstas en el artículo 12.

d) Cuota de generación renovable: la cuota media de electricidad de origen renovable en la generación de energía eléctrica del sistema eléctrico nacional, determinada conforme al artículo 7.3.

e) Entidad operadora: la persona física o jurídica que ejerce efectivamente la operación de un centro de datos, con independencia de su titularidad.

f) Potencia de acceso: la potencia eléctrica que figure en los permisos de acceso y conexión otorgados al centro de datos o, cuando resulte superior, la potencia contratada en el contrato ATR.

g) Potencia de tecnología de la información: la demanda de potencia eléctrica de los sistemas de tecnologías de la información instalados, determinada conforme al artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364.

Artículo 4. Requisitos para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

1. El otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica por parte de los gestores de red a los promotores o titulares de centros de datos que se hubieran solicitado y no se hubieran otorgado a la entrada en vigor de este real decreto, o que se soliciten con posterioridad, solo procederá cuando, además de cumplirse lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se cumpla con lo siguiente:

a) La presentación de la declaración responsable relativa a los requisitos de resiliencia y soberanía digital indicada en el segundo párrafo del artículo 5.1.

b) La presentación de la declaración responsable relativa a los requisitos de eficiencia energética y eficiencia hídrica o, cuando resulte aplicable el sistema europeo de etiquetado, de la etiqueta europea correspondiente al proyecto o de la declaración responsable que la sustituya, en los términos del artículo 6.

c) Los requisitos relativos a energía renovable, que se considerarán cumplidos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que se cumplan las condiciones relativas a la cuota de generación renovable previstas en el artículo 7.

2.º Que se cumplan los requisitos de adicionalidad y de correlación horaria previstos en los artículos 8 y 9, respectivamente.

Artículo 5. Requisitos de resiliencia y soberanía digital.

1. Antes de la puesta en explotación efectiva de un centro de datos, tanto para alojar cargas propias como de terceros, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos, presentará ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos de soberanía digital previstos en el apartado 2 y, cuando resulte aplicable, las obligaciones que le correspondan conforme al apartado 3, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la explotación. En dicha declaración, la entidad podrá incorporar compromisos en materia de soberanía estratégica digital, en particular, la reserva de capacidad de almacenamiento o de cómputo para la prestación de servicios a empresas españolas o de la Unión Europea, con los porcentajes de reserva y su plazo de vigencia en cada caso, así como de garantía en la operación, alojamiento y transferencia de los datos gestionados en dicha infraestructura, garantizando su no transferencia fuera de la Unión Europea. Estos compromisos se tendrán en cuenta como criterio en los concursos de capacidad de acceso de demanda previstos en el artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. El gestor de la red correspondiente no podrá suscribir el contrato ATR sin que se acredite la presentación de la declaración responsable a que se refiere este apartado.

...

Previamente, en el momento de solicitar los permisos de acceso y conexión, se deberá presentar ante el gestor de la red correspondiente una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que el proyecto para el que se solicita el permiso cumplirá con los citados requisitos y obligaciones.

2. Los requisitos de soberanía digital se limitarán a los elementos sometidos al control directo o contractual del obligado conforme al apartado anterior y comprenderán:

a) Su establecimiento en la Unión Europea.

b) La permanencia en la Unión Europea de los datos, metadatos y registros que trate como parte de la operación del centro y que se encuentren bajo su control, sin extenderse a los sistemas, datos o servicios de sus clientes sobre los que no tenga acceso ni control.

c) La adopción de medidas jurídicas, técnicas y organizativas adecuadas para controlar los accesos y las operaciones de soporte o mantenimiento realizados

desde terceros países y mantener su trazabilidad, de forma que no comprometan su autonomía operativa.

d) La identificación y supervisión contractual de los subcontratistas directos que intervengan en la operación del centro o que tengan acceso a los datos o sistemas a que se refiere la letra b).

e) La adopción de medidas adecuadas y proporcionadas frente a accesos o transferencias de datos requeridos por autoridades de terceros países que resulten contrarios al Derecho de la Unión Europea o al Derecho nacional aplicable y no se amparen en un acuerdo internacional en vigor que resulte aplicable.

f) Cualquier compromiso voluntario adicional a los anteriores.

3. Los centros de datos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto no podrán alojar sistemas de información comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en los términos de su artículo 2, que traten datos bajo el control de entidades del sector público, o vinculadas a la seguridad o a la defensa nacional, salvo que dichos datos y los derivados de la utilización del servicio, incluidos los metadatos, los datos de telemetría, los registros, las réplicas y las copias de seguridad, se traten, almacenen y transfieran exclusivamente dentro de la Unión Europea.

A tal efecto, los sujetos obligados conforme al apartado 1 incorporarán a sus contratos la obligación de identificar, antes de su alojamiento, los sistemas y datos sujetos a este apartado, y de trasladar la prohibición establecida en él a los clientes, proveedores y subcontratistas que intervengan en la prestación. Asimismo, adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias dentro de su ámbito de control.

El incumplimiento no será imputable al obligado cuando derive de información omitida o inexacta facilitada por un cliente, proveedor o subcontratista que no hubiera podido detectar aplicando la diligencia exigible, siempre que acredite haber adoptado las medidas previstas en el párrafo anterior. Desde que tenga conocimiento del incumplimiento deberá adoptar las medidas necesarias para hacerlo cesar.

4. Los requisitos de resiliencia y ciberseguridad se regirán por la normativa aplicable a cada entidad. En particular, las entidades incluidas en el ámbito de la normativa de transposición de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, y, cuando corresponda, del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2690 de la Comisión, de 17 de octubre de 2024 estarán sujetas a las medidas y procedimientos de supervisión previstos en dicha normativa, sin que este artículo establezca una evaluación adicional o paralela sobre las mismas materias.

5. El obligado conforme al apartado 1 mantendrá a disposición del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública la declaración y la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3. El Ministerio ejercerá el control posterior de dicho cumplimiento

y podrá requerir información y realizar u ordenar las comprobaciones que resulten necesarias.

6. Sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando el control posterior detecte un incumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3, el órgano competente requerirá su subsanación en un plazo proporcionado, que no podrá ser inferior a tres meses, salvo que exista un riesgo grave e inmediato debidamente motivado.

Únicamente una resolución que ponga fin a la vía administrativa, dictada previa audiencia del interesado, que constate la explotación del centro sin haber presentado la declaración responsable tras un requerimiento no atendido, o un incumplimiento grave y no subsanado de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3, podrá producir los efectos establecidos en el artículo 11 sobre los permisos de acceso y conexión. La competencia para dictar esta resolución podrá ser objeto de delegación.

No podrán imputarse al obligado incumplimientos relativos a elementos que no se encuentren bajo su control directo o contractual.

7. Cuando resulte aplicable un marco de la Unión Europea sobre soberanía de los servicios digitales, las declaraciones y reconocimientos expedidos conforme a él producirán los efectos establecidos en dicho marco y se tendrán en cuenta para evitar la duplicación de comprobaciones respecto de los requisitos coincidentes de este artículo. Lo dispuesto en este apartado no afecta a la obligación prevista en el apartado 3.

8. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas adicionales que resulten exigibles a los sistemas, servicios o cargas de trabajo formalmente clasificados como críticos, esenciales, clasificados o sujetos a protección reforzada conforme al Derecho de la Unión Europea o a la normativa nacional aplicable. Estas medidas deberán estar previstas en dicha normativa o haber sido impuestas mediante resolución de la autoridad sectorial competente. Se limitarán a los sistemas o cargas afectados y no se extenderán al resto del centro de datos.

El responsable del sistema, servicio o carga comunicará al obligado conforme al apartado 1, antes de su alojamiento, las medidas adicionales que resulten aplicables, con el alcance necesario y respetando las obligaciones de confidencialidad correspondientes. El obligado solo responderá de su cumplimiento desde el momento en que se produzca dicha comunicación.

9., Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en lo relativo a los requisitos previstos en el apartado 2 y en el apartado 3, se determinarán el modelo de declaración responsable, la documentación que deba mantenerse a disposición del Ministerio, los criterios y el procedimiento para el ejercicio del control posterior del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 2 y el órgano al que se atribuyan las competencias previstas en los apartados 5 y 6. Esta orden no podrá incorporar nuevos requisitos sustantivos ni modificar los efectos del incumplimiento sobre los permisos de acceso y conexión.

Artículo 6. Requisitos de eficiencia energética y eficiencia hídrica.

1. La entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos deberá acreditar que los niveles de eficiencia energética y de eficiencia hídrica de las infraestructuras para las que solicita y posteriormente utiliza, los permisos de acceso y conexión se corresponden o se corresponderán con la clase «A» de la etiqueta europea en los términos establecidos en el reglamento delegado dictado en aplicación de la Directiva (UE) 2023/1791.

2. La entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos presentará al gestor de red, junto con la solicitud de los permisos de acceso y conexión, copia o justificante de la etiqueta europea correspondiente al proyecto para el que se solicitan dichos permisos o, en su defecto, una declaración responsable con el contenido y formato fijados en el reglamento delegado a que se refiere el apartado 1 para proyectos que todavía no han entrado en funcionamiento. El gestor de red comprobará la presentación de la documentación y la incorporará al expediente.

3. El obligado conforme al apartado 1 mantendrá a disposición del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la declaración y la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

4. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrán determinar el modelo de declaración responsable aplicable en cada momento, el alcance de la comprobación que corresponda al gestor de red conforme al apartado 2, la documentación que deba mantenerse a disposición del Ministerio, los criterios y el procedimiento para el ejercicio del control posterior de dicho cumplimiento, conforme al apartado 3, las correspondientes medidas correctoras cuando se produzcan desviaciones significativas respecto de los valores comprometidos, los supuestos de incumplimiento grave y el órgano al que se atribuyen estas competencias. Todo ello sin perjuicio de las consecuencias de incumplimiento previstas en el artículo 11.

5. Transcurrido el primer año completo de funcionamiento y, en lo sucesivo, antes del 15 de octubre de cada año, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública la etiqueta europea correspondiente al proyecto en funcionamiento en que se compruebe el mantenimiento de los valores exigidos.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico comprobará la exactitud de las declaraciones responsables o documentación presentadas conforme a este artículo y podrá requerir la documentación adicional necesaria para acreditar el cumplimiento de los criterios de eficiencia energética e hídrica.

Asimismo, cuando el control posterior detecte un incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, el órgano competente requerirá su subsanación en un plazo proporcionado, que no podrá ser inferior a tres meses, salvo que exista un riesgo grave e inmediato debidamente motivado.

Cuando se constate la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o un incumplimiento grave, el órgano competente, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, y previa audiencia del interesado, podrá resolver la pérdida de los permisos de acceso y conexión regulada en el artículo 11. La competencia para dictar esta resolución podrá ser objeto de delegación.

No podrán imputarse al obligado incumplimientos relativos a elementos que no se encuentren bajo su control directo o contractual.

En todo caso, y sin perjuicio del desarrollo previsto en el apartado 4, se considerará incumplimiento grave situarse en niveles de eficiencia energética o hídrica correspondientes a la clase «B» o inferior durante dos años consecutivos.

Artículo 7. Condiciones relativas a la cuota de generación renovable del sistema eléctrico nacional.

1. Los requisitos relativos a energía renovable se considerarán cumplidos cuando la cuota media de electricidad de origen renovable en la generación de energía eléctrica del sistema eléctrico nacional haya superado el 90 por ciento en el año natural $n-2$, siendo n el año natural en que se presente la solicitud del permiso de acceso y conexión ante el gestor de red. En tal caso, el permiso de acceso se otorgará condicionado a que el número de horas en las que el centro de datos tome electricidad de la red en un año natural no supere el número máximo de horas establecido conforme al apartado 3.

2. Una vez que la cuota de generación renovable supere el 90 por ciento en un año natural, seguirá considerándose superior a dicho porcentaje durante los cinco años naturales siguientes. El efecto previsto en este apartado cesará cuando la cuota de generación renovable de un año natural posterior sea igual o inferior al 90 por ciento.

3. Para cada año natural n , el número máximo de horas se calculará multiplicando el número total de horas de dicho año por la cuota de generación renovable del año $n-2$. La cuota de generación renovable se determinará de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 7 de la Directiva (UE)

2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

4. La persona titular de la Secretaría de Estado de Energía publicará mediante resolución en el «Boletín Oficial del Estado», al menos dos meses antes del inicio del año n, el número máximo de horas y la cuota de generación renovable a que se refiere el apartado anterior. A los efectos del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, en tanto no se haya publicado dicha resolución se entenderá que dicha cuota es inferior al 90 por ciento. 5. Suscrito el contrato ATR, el gestor de red verificará el cumplimiento del límite de horas de consumo establecido en este artículo.

6. Finalizado el año natural de consumo de electricidad, n, cuando el centro de datos haya consumido durante un número de horas superior al máximo definido en el apartado 3, se aplicarán los recargos sobre los peajes y cargos previstos en el artículo 10.

Artículo 8. Adicionalidad.

1. A fin de acreditar el cumplimiento del requisito de adicionalidad previsto en este real decreto, las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, los titulares de los centros de datos deberán acreditar que cubren el 80 por ciento de su consumo total mediante alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, o mediante uno o más contratos de compra de electricidad renovable a plazo con sujetos productores de energía eléctrica titulares de instalaciones de producción de origen renovable ubicadas en España.

2. Las instalaciones de producción de energía eléctrica de autoconsumo o que formen parte de algún contrato de compra de electricidad renovable a plazo a los que se hace referencia en el apartado anterior deberán contar con acta de puesta en servicio extendida en una fecha no anterior en más de dieciocho meses a la entrada en funcionamiento del centro de datos o a la del primer uso de la correspondiente energía.

Se entenderá producida la entrada en funcionamiento del centro de datos en el momento de la celebración del contrato ATR o, si fuera anterior, en el del primer consumo de energía eléctrica.

3. La entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos presentará al gestor de red, junto con la solicitud de

los permisos de acceso y conexión, declaración responsable junto con sus planes de despliegue y ampliación, los de la correspondiente capacidad de generación renovable y la documentación acreditativa que los sustente. El gestor de red comprobará que la declaración y la documentación se han presentado, las incorporará al expediente y las remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Corresponderá al gestor de red verificar, con periodicidad anual, el cumplimiento del requisito de adicionalidad, a partir de los datos de energía generada que le remita el operador del sistema conforme al artículo 10.3, a los efectos previstos en los artículos 10 y 11.

4. Una vez iniciado el funcionamiento del centro de datos, el consumo de energía eléctrica estará limitado, en cada momento, a aquel que pueda acreditar el requisito de adicionalidad indicado en este artículo, de modo que se pueda incorporar nueva generación adicional que permita incrementar el consumo. En caso de incumplimiento del requisito de adicionalidad se aplicarán los recargos previstos en el artículo 10.3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5. Asimismo, en caso de incumplimiento significativo y reiterado será de aplicación la posibilidad de pérdida de los permisos de acceso y conexión prevista en el artículo 11.1.

Artículo 9. Correlación horaria.

1. A fin de acreditar el cumplimiento del requisito de correlación horaria previsto en este real decreto, las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, los titulares de centros de datos deberán garantizar que la energía consumida en cada hora se encuentra respaldada, al menos en un 80 por ciento, por un volumen equivalente de electricidad de origen renovable generada en esa misma hora. El respaldo podrá articularse mediante alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, o mediante uno o más contratos de compra de electricidad renovable a plazo con sujetos productores de energía eléctrica titulares de instalaciones de producción de origen renovable.

2. Cuando el respaldo horario del consumo de electricidad a que se hace referencia en el apartado anterior se lleve a cabo a través de alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, corresponderá al gestor de la red a la que se conecten las instalaciones de consumo y de producción asociadas verificar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

3. Cuando el respaldo horario a que se refiere el apartado 1 se articule mediante uno o más contratos de compra de electricidad renovable a plazo procedente de instalaciones no sujetas a ninguna modalidad de autoconsumo, corresponderá al operador del sistema verificar el cumplimiento de lo establecido en este artículo. Cuando el centro de datos se conecte a la red de distribución, el gestor

de la red de distribución notificará al operador del sistema la existencia de la instalación de consumo y la relación de las instalaciones de producción y, en su caso, de almacenamiento asociadas. En estos casos, el operador del sistema verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo y dispondrá de la medida de la energía consumida y de la producida por las instalaciones de producción de origen renovable y, en su caso, de almacenamiento asociadas.

Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, el operador del sistema comunicará, en su caso, al gestor de red el incumplimiento del requisito de correlación horaria previsto en este artículo, así como el número de horas de incumplimiento.

4. En caso de incumplimiento del requisito de correlación horaria previsto en este real decreto se aplicarán los recargos sobre los peajes y cargos previstos en el artículo 10. Asimismo, en caso de incumplimiento significativo y reiterado será de aplicación la posibilidad de pérdida de los permisos de acceso y conexión prevista en el artículo 11.1.

Artículo 10. Recargos por incumplimiento.

1. El incumplimiento de los requisitos relativos a energía renovable dará lugar a los recargos sobre los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y sobre los cargos del sistema eléctrico previstos en este artículo, así como, en caso de incumplimiento significativo y reiterado, a la posibilidad de pérdida de los permisos de acceso y conexión prevista en el artículo 11.1.

2. Cuando se supere el número máximo de horas a que se hace referencia en el artículo 7 en el año natural n, el gestor de red con el que tenga suscrito el contrato de acceso de terceros a las redes aplicará un recargo del 65 por ciento en los precios unitarios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos del sistema eléctrico que resulten de aplicación en cada momento. Dicho recargo se aplicará a todas las facturas emitidas durante el año natural n.

Cada año natural adicional consecutivo en el que se supere el número máximo de horas a que se hace referencia en el artículo 7, el recargo se incrementará en diez puntos porcentuales.

3. Cuando se incumpla el requisito de adicionalidad previsto en el artículo 8 el gestor de la red con el que tenga suscrito el contrato de acceso de terceros a las redes emitirá facturas mensuales con el recargo que corresponda conforme a la escala siguiente.

El criterio de adicionalidad se medirá en función de la energía generada por las instalaciones correspondientes, en relación con la energía consumida por la instalación en el año natural anterior al de facturación. El operador del sistema remitirá al gestor de la red de distribución, cuando resulte necesario, los datos correspondientes a la energía generada por las instalaciones correspondientes.

- a) Cuando el centro de datos cuente con generación renovable adicional inferior al 20 por ciento del consumo anual, el recargo será del 500 por ciento.
- b) Cuando el centro de datos cuente con generación renovable adicional igual o superior al 20 por ciento e inferior al 40 por ciento del consumo anual, el recargo será del 400 por ciento.
- c) Cuando el centro de datos cuente con generación renovable adicional igual o superior al 40 por ciento e inferior al 60 por ciento del consumo anual, el recargo será del 300 por ciento.
- d) Cuando el centro de datos cuente con generación renovable adicional igual o superior al 60 por ciento e inferior al 80 por ciento del consumo anual, el recargo será del 100 por ciento.

4. Cuando se incumpla el requisito de correlación horaria previsto en el artículo 9 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando el porcentaje que representen las horas de incumplimiento de la correlación horaria sobre el total de horas del mes sea inferior al 5 por ciento, el recargo aplicable será del 10 por ciento.
- b) Cuando dicho porcentaje sea igual o superior al 5 por ciento e inferior al 20 por ciento, el recargo aplicable será del 30 por ciento.
- c) Cuando dicho porcentaje sea igual o superior al 20 por ciento, el recargo aplicable será del 50 por ciento.

Por cada mes consecutivo adicional en el que se produzca el incumplimiento del requisito de correlación horaria previsto en el artículo 9, el recargo aplicable se incrementará en diez puntos porcentuales.

5. Corresponderá al gestor de red con el que se haya suscrito el contrato ATR la aplicación de los recargos previstos en este artículo. El recargo se repercutirá directamente al consumidor final cuando el contrato ATR se haya suscrito con el gestor de la red de distribución, o a la empresa comercializadora cuando dicho contrato se encuentre subsumido en el contrato de suministro, de conformidad con la normativa sectorial. En los supuestos de los apartados 3 y 4, el gestor de red emitirá facturas mensuales con el recargo que corresponda en cada caso.

Artículo 11. Pérdida de los permisos de acceso y conexión.

1. Con respecto a los requisitos de energías renovable, se considerará incumplimiento significativo y reiterado que el centro de datos cuente con generación renovable adicional inferior al 60 por ciento de su consumo anual durante cinco años consecutivos, o que el porcentaje de horas de incumplimiento de la correlación horaria sea igual o superior al 20 por ciento durante cinco años consecutivos.

En estos casos, el procedimiento para declarar la pérdida de los permisos de acceso y conexión se iniciará por la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía a instancia del gestor de red e incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia al titular. La competencia para dictar esta resolución podrá ser objeto de delegación. La pérdida de los permisos será comunicada al interesado y a las autoridades competentes en materia de energía y de seguridad digital. La resolución que ponga fin a la vía administrativa será recurrible conforme a la normativa aplicable.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, darán lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión la resolución dictada conforme a los artículos 5.6 y 6.6, , concluida la vía administrativa, constituirán el presupuesto necesario para que el gestor de red correspondiente acuerde la pérdida del permiso de acceso y el titular de la red acuerde, a su vez, la pérdida de permiso de conexión, cada uno dentro de su respectiva competencia.

Recibida la comunicación por parte del órgano competente, el gestor y el titular de la red, cada uno dentro de sus respectivas competencias, notificarán al interesado la iniciación del procedimiento correspondiente y le concederán diez días para formular alegaciones sobre la identidad del centro de datos y sobre la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que la resolución a que se refiere el párrafo primero ha puesto fin a la vía administrativa; b) que ha sido notificada al interesado; y c) que el centro de datos a que se refiere es aquel del que traen causa los permisos cuya pérdida se acuerda. Comprobados estos extremos, cada uno acordará la pérdida del permiso correspondiente.

La pérdida de los permisos será comunicada al interesado y a las autoridades competentes en materia de energía y de seguridad digital. La resolución que ponga fin a la vía administrativa será recurrible conforme a la normativa aplicable.

Artículo 12. Características de los contratos de compra de electricidad renovable a plazo.

A los efectos de lo establecido en este real decreto, los contratos de compra de electricidad renovable a plazo deberán reunir cada una de las siguientes características:

- a) Identificación inequívoca, en la documentación contractual, de la entidad operadora o titular del centro de datos y del productor o productores que actúen como contraparte.
- b) Relación de las instalaciones de producción y, en su caso, de almacenamiento asociadas.

- c) Reflejo expreso de la relación entre el centro de datos y las instalaciones de producción y almacenamiento asociadas. No se considerarán válidos los contratos financieros suscritos por la sociedad matriz o por otra sociedad del grupo en los que dicha relación no quede reflejada.
- d) Identificación de la fórmula de cobertura prevista entre el consumo y la generación asociada, así como del volumen previsto de cobertura de la demanda.
- e) Exclusión de las coberturas basadas en productos a plazo negociados en mercados organizados cuyo origen renovable se acredite exclusivamente mediante garantías de origen.
- f) Duración mínima de diez años.
- g) Elevación a escritura pública, con presentación de la documentación acreditativa correspondiente ante el gestor de red junto con la solicitud.

Artículo 13. Resolución de los conflictos relativos al permiso de acceso.

Contra las denegaciones de las solicitudes de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión fundadas en este real decreto podrá interponerse el correspondiente conflicto de acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será competente para su resolución conforme al artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al resolver los conflictos relativos al permiso de acceso, no revisará la valoración material realizada por el órgano competente conforme al artículo 5 y limitará su examen a la concurrencia de los presupuestos formales previstos en el artículo 11.2.

Artículo 14. Publicidad de la información sobre eficiencia energética y sostenibilidad.

1. Cada año, antes del 15 de mayo, las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, los titulares incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2.3 remitirán a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética la información recogida en los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, relativo a la primera fase del establecimiento de un régimen de evaluación común de la Unión para centros de datos.

2. La información mencionada en el apartado anterior se pondrá a disposición del público en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Dicha información abarcará el año natural anterior al año de referencia. Cuando un centro de datos notificante lleve en funcionamiento menos de un año, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos informará únicamente sobre el período en que el centro de datos haya estado en funcionamiento, indicando, asimismo, dicho período.

3. Se exceptuará la información sujeta al Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los secretos comerciales y empresariales y de la confidencialidad, así como a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. En tal caso, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular remitirá a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética una comunicación en la que exponga los motivos y los datos concretos a que se refiere.

4. La Dirección General de Planificación y Coordinación Energética comunicará, al menos, anualmente, al órgano competente en materia de eficiencia energética de la correspondiente comunidad autónoma o de las Ciudades de Ceuta y de Melilla la publicación de la información de los centros de datos de sus respectivos territorios.

5. Cada año, antes del 15 de mayo, las entidades operadoras o, cuando no exista una entidad operadora distinta, los titulares de centros de datos con potencia de tecnología de la información igual o superior a 1 MW remitirán a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética una comunicación en la que indiquen si tienen en cuenta las mejores prácticas de la versión más reciente del código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los centros de datos y de qué manera lo hacen. Cuando no las apliquen, justificarán el motivo.

6. Los procedimientos de comunicación de la información recogida en los apartados 1, 3 y 5, así como el de su publicación, se establecerán mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.

Disposición adicional primera. Efectos de los requisitos de acceso en los concursos de capacidad de demanda.

A los efectos de la activación de un concurso de capacidad de demanda y de la apertura del mes de publicidad previstos en el artículo 20 quáter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, no se tendrán en cuenta las solicitudes de otorgamiento de capacidad de acceso y conexión que no acrediten, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.

Solo cuando el gestor de la red de transporte considere acreditados dichos requisitos en el momento de la presentación de la solicitud se aplicará el artículo 20 quáter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Disposición adicional segunda. Renuncia de las solicitudes de acceso por parte de los centros de datos.

Los promotores, entidades operadoras o titulares de centros de datos que contasen con solicitudes de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión que no se hubieran resuelto a la entrada en vigor de este real decreto, o que contasen con permisos de acceso y conexión ya otorgados cuyas instalaciones no se hubiesen conectado a la red eléctrica, podrán renunciar a dicha solicitud o permiso en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Dicha renuncia no supondrá la ejecución de las garantías depositadas en virtud de lo previsto en el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, ni en virtud de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Disposición adicional tercera. Modificación de determinados umbrales.

En atención a la evolución de la estructura de generación del sistema eléctrico nacional, mediante resolución de las personas titulares de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética podrán modificarse:

- 1) La cuota de generación renovable a que se refiere el artículo 7.1.
- 2) Los valores de eficacia en el uso de la energía y de eficacia en el uso del agua a que se refiere la disposición transitoria cuarta para ajustarlos a los que resulten del reglamento delegado a que se refiere el artículo 6 o de sus revisiones.
- 3) El porcentaje de cobertura a que se refieren los artículos 8.1 y 9.1.
- 4) El plazo relativo a la fecha del acta de puesta en servicio de las instalaciones de producción asociadas a que se refiere el artículo 8.2.
- 5) La resolución temporal en la que debe garantizarse la correlación entre el consumo y la producción a que se refiere el artículo 9.

Dicha resolución se limitará a la actualización técnica o metodológica de los parámetros enumerados y no podrá modificar los requisitos sustantivos ni las condiciones básicas de acceso establecidos en este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Tipologías de consumo en concursos de capacidad de acceso de demanda.

Las solicitudes de permisos de acceso y conexión de demanda que se encuentren suspendidas como consecuencia de la activación de un concurso de capacidad de acceso de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, perderán el derecho a participar en dichos concursos si realizan un cambio en el tipo de

consumo declarado ante el gestor de la red correspondiente en cualquier momento posterior al de presentación de la solicitud. A estos efectos, la solicitud se considerará inadmitida.

Si, como consecuencia de la inadmisión sobrevenida prevista en el párrafo anterior, pueden atenderse las restantes solicitudes suspendidas sin que resulte necesaria la celebración de un concurso, se atenderán y el concurso quedará desconvocado.

Disposición transitoria primera. Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de otorgamiento de la capacidad de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica presentadas por promotores, entidades operadoras o titulares de centros de datos que no se hayan resuelto favorablemente a la entrada en vigor de este real decreto quedarán sometidas a las exigencias previstas en esta norma. Por ello, si transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los solicitantes no hubieran acreditado los requisitos y condiciones establecidos en esta norma, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia, se denegarán dichas solicitudes.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes suspendidas por activación de un concurso de capacidad de demanda.

No obstante lo previsto en la disposición transitoria primera, en relación con las solicitudes de otorgamiento de la capacidad de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica presentadas por promotores, entidades operadoras o titulares de centros de datos que se encuentren suspendidas por activación de un concurso de capacidad de demanda conforme al artículo 20 quáter.1.c) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, si, transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los titulares no hubieran acreditado los requisitos y condiciones establecidos en esta norma, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia, se denegarán dichas solicitudes.

El operador del sistema analizará si, a la vista de dichas denegaciones, procede otorgar la capacidad de acceso a las restantes solicitudes de acceso al nudo que permaneciesen suspendidas o si, por el contrario, procede liberar el nudo y desactivar su concurso por no existir otras solicitudes a las que conceder el acceso.

Disposición transitoria tercera. Proyectos con permisos otorgados no conectados a la red.

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, los requisitos establecidos en este real decreto se aplicarán a todos los centros de datos que se conecten con posterioridad a su entrada en vigor. A tal fin, se entenderá que los centros de datos se encuentran conectados a la red eléctrica cuando se hayan acoplado eléctricamente a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica y se haya suscrito el correspondiente contrato ATR.

Los proyectos que, habiendo obtenido los permisos de acceso y conexión, no se hubieran conectado a la red eléctrica a la entrada en vigor de este real decreto dispondrán de un plazo de seis meses para acreditar el cumplimiento de sus requisitos. Transcurrido dicho plazo sin acreditarlo, caducarán los permisos de acceso y conexión. La caducidad prevista en este párrafo determinará la ejecución de las garantías depositadas, sin perjuicio de la renuncia prevista en la disposición adicional segunda.

Disposición transitoria cuarta. Acreditación de la eficiencia energética e hídrica hasta la aplicación del sistema europeo de etiquetado.

1. Hasta la fecha de aplicación del sistema europeo de etiquetado a que se refiere el artículo 6, los requisitos de eficiencia energética y de eficiencia hídrica recogidos en el artículo 6.1 se entenderán cumplidos cuando concurren las dos condiciones siguientes:

- a) Una eficacia en el uso de la energía (PUE, por sus siglas en inglés), calculada conforme al anexo III, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364, igual o inferior a 1,15.
- b) Una eficacia en el uso del agua (WUE, por sus siglas en inglés), calculada conforme al anexo III letra b) del citado reglamento delegado, igual o inferior a 0,1.

2. Estos indicadores deberán obtenerse mediante métodos de medición y cálculo fiables, precisos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición y cálculo reconocidos y más avanzados o, cuando no se disponga de dichos métodos reconocidos, mediante hipótesis y estimaciones bien fundamentadas y reproducibles.”

3. El cumplimiento de los valores previstos en esta disposición se acreditará mediante declaración responsable, que la entidad operadora, o cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular del centro de datos presentará junto con la solicitud de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de red y, simultáneamente, ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto

Demográfico y el Ministerio para la Transformación Digital y Función Pública. El gestor de red comprobará que la declaración se ha presentado y la incorporará al expediente.

4. Transcurrido el primer año completo de funcionamiento y en lo sucesivo antes del 15 de octubre de cada año, en tanto no concurren las circunstancias reflejadas en el apartado 6, la entidad operadora o, cuando no exista una entidad operadora distinta, el titular presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico y al Ministerio para la Transformación Digital y Función Pública, una nueva declaración responsable en el que se compruebe el mantenimiento de los valores exigidos.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico comprobará la exactitud de las declaraciones responsables o documentación presentadas conforme a esta disposición y podrá requerir la documentación adicional necesaria para acreditar el cumplimiento de los criterios de eficiencia energética e hídrica.

Asimismo, cuando el control posterior detecte un incumplimiento de los requisitos previstos en esta disposición, el órgano competente requerirá su subsanación en un plazo proporcionado, que no podrá ser inferior a tres meses, salvo que exista un riesgo grave e inmediato debidamente motivado.

Cuando se constate la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o un incumplimiento grave, el órgano competente, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, y previa audiencia del interesado, podrá resolver la pérdida de los permisos de acceso y conexión regulada en el artículo 11. La competencia para dictar esta resolución podrá ser objeto de delegación.

No podrán imputarse al obligado incumplimientos relativos a elementos que no se encuentren bajo su control directo o contractual.

En todo caso, y sin perjuicio del desarrollo previsto en el artículo 6.4., se considerará incumplimiento grave situarse en valores de PUE o WUE superiores a los valores indicados en el apartado 1, durante dos años consecutivos

6. Desde la fecha de aplicación del citado sistema europeo de etiquetado, este régimen se sustituirá por la remisión de la correspondiente etiqueta europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 o, si el centro de datos no se encuentra en operación, de la declaración responsable prevista en el artículo 6.2. Con la primera etiqueta europea o declaración responsable se presentará la documentación que acredite su correspondencia con el mismo proyecto.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de los requisitos de resiliencia y soberanía digital.

La aplicación y exigibilidad de lo dispuesto en el artículo 5, salvo su apartado 9 y el párrafo segundo de su apartado 1, quedan diferidas hasta la entrada en vigor de la orden prevista en dicho apartado.

Los centros de datos incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo que ya estuvieran en explotación efectiva en esa fecha, o cuya puesta en explotación estuviera prevista dentro de los seis meses siguientes, dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de la orden para presentar la declaración responsable.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los criterios aplicables a los concursos de capacidad de demanda en que participen centros de datos incluirán, en su caso, criterios de resiliencia y soberanía digital.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1.13.^a, 21.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la competencia exclusiva en telecomunicaciones y las bases del régimen minero y energético..

Disposición final tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español el artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Las personas titulares del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo

y la aplicación de este real decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas previstas en él.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XXX de 2026.